

CESÁREO JARABO JORDÁN

*El fin del Imperio de
España en América*

El Imperio inglés contra el español

SEKOTIA

© CESÁREO JARABO JORDÁN, 2023
© EDITORIAL ALMUZARA, S. L., 2023

Primera edición: enero de 2023

Reservados todos los derechos. «No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea mecánico, electrónico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del *copyright*.»

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

EDITORIAL SEKOTIA • COLECCIÓN BIBLIOTECA DE HISTORIA
Editor: HUMBERTO PÉREZ TOMÉ ROMÁN
Maquetación: MANUEL MONTERO REINA

www.sekotia.com
pedidos@almuzaralibros.com - info@almuzaralibros.com

Editorial Sekotia
Parque Logístico de Córdoba. Ctra. Palma del Río, km 4
C/8, Nave L2, nº 3. 14005 - Córdoba

Imprime: Romanyà Valls
ISBN: 978-84-11314-53-4
Depósito: CO-2124-2022
Hecho e impreso en España - *Made and printed in Spain*

Con mi agradecimiento a:
Francisco Núñez del Arco Proaño (Quito).
Patricio Lons (Buenos Aires).
Jaume Cortina Torrents (Gerona).
Mónica Nicoliello Ribeiro (Montevideo).
Augusto Bruyel Pérez (Santiago de Compostela).
Juan Álvarez (Oviedo).
Adrian Demoč (Eslovaquia).

Castellón. Enero, 2015

INDICE

¿ESPAÑA O LAS ESPAÑAS? POR PATRICIO LONS	11
AMÉRICA, PARTE SUSTANCIAL DE LA PATRIA HISPÁNICA.....	13
LA SITUACIÓN POLÍTICA EN LA PENÍNSULA	35
UNOS APUNTES SOBRE EL REINADO DE CARLOS III.....	45
EL REINADO DE CARLOS IV.....	69
EL REINADO DE FERNANDO VII (I) DE BAYONA A VALENÇAY	93
EL REINADO DE FERNANDO VII (II) DE 1813 A 1824 CON LA SEPARACIÓN DE AMÉRICA.....	113
ASPECTOS ECONÓMICOS EN EL PROCESO SEPARATISTA DE AMÉRICA (I).....	137
ASPECTOS ECONÓMICOS EN EL PROCESO SEPARATISTA DE AMÉRICA (II)	153
ASPECTOS SOCIALES EN EL PROCESO SEPARATISTA	181
LA MASONERÍA Y LOS PROCESOS SECESIONISTAS DE AMÉRICA ...	207
EL MOVIMIENTO JUNTERO EN AMÉRICA.....	229
REBELIONES INDIGENISTAS	255
LOS COMUNEROS 16 DE MARZO DE 1781-30 DE MAYO DE 1781	265
LOS PRÓCERES, SU DEPENDENCIA (I).....	285
LOS PRÓCERES, SU DEPENDENCIA (II).....	305
LOS PRÓCERES, SU DEPENDENCIA (III) UNOS APUNTES SOBRE JOSÉ DE SAN MARTÍN	319
EVOLUCIÓN MILITAR DEL SEPARATISMO AMERICANO DESDE SUS	

INICIOS HASTA LA HUIDA DE BOLÍVAR A JAMAICA	333
EVOLUCIÓN MILITAR DEL SEPARATISMO AMERICANO DESDE LA HUIDA DE BOLÍVAR A JAMAICA HASTA AYACUCHO	355
EVOLUCIÓN POLÍTICA DEL SEPARATISMO AMERICANO	373
LOS REALISTAS AMERICANOS.....	393
LOS INTERESES EUROPEOS EN LA DESTRUCCIÓN DE ESPAÑA	423
CONSECUENCIAS DE LA SEPARACIÓN DE UNIÓN DE REINOS GENERADORA A COLONIAS DE IMPERIO DEPREDADOR	439
CONCLUSIONES.....	457
BIBLIOGRAFÍA	465

¿ESPAÑA O LAS ESPAÑAS?

POR PATRICIO LONS

Es la gran incógnita que presenta este libro en las esclarecidas palabras de Cesáreo Jarabo Jordán.

Cada 12 de octubre tenemos la obligación de celebrar el nacimiento de nuestra patria común que abarca a España y a todo un continente.

Fuimos el mayor imperio en tierras y mares, nuestra moneda imperial, la onza de plata castellana dominaba el comercio en Asia y en el mundo y el taller español fue la base del dólar estadounidense. Entre los siglos XVI a principios del XIX, nuestra flota era la Señora del Océano Pacífico. La superficie que dominábamos cubría espacios en los cinco continentes con más de veinte millones de kilómetros cuadrados sin contar mares ni hielos. Nuestros ejércitos, Tercios españoles y soldados de provincias y reinos de ultramar, hicieron temblar al enemigo.

La civilización humana creció y completó la circunvalación del orbe con el imperio encarnado en la monarquía católica universal de los reyes de España, uniendo así a todos los habitantes de la Tierra y «no dejando un palmo de tierra en el mundo, sin una tumba española».

Nuestro peso económico y nuestra enorme riqueza cultural, se han esfumado junto con nuestra importancia política a partir de la secesión de las Españas americanas. Es el resultado de doscientos años de decadencia gracias a la intención política de Inglaterra, la connivencia de las burguesías coloniales, la impericia de las cortes y las acciones «libertadoras» que convirtieron a buena parte del imperio al que pertenecíamos, en territorio enemigo, como sucedió con la ocupación norteamericana de Guam, Filipinas, Islas Marshall, Puerto Rico, Cuba y República Dominicana, la ocupación inglesa de Jamaica y Grenada y el alineamiento político a favor de Inglaterra del resto del imperio

español totalmente subdividido en estados inviables. Una política diagramada a partir de 1711 y descrita en ese panfleto de triste memoria «Una propuesta para humillar a España».

La civilización creció con nuestro imperio y decayó con los imperialismos anglosajones.

¿Cómo entender que el imperio más grande del mundo donde no se ponía el sol, se desmembrase en más de veinte partes hasta convertirnos en estados de escasa relevancia política?!

Para eso es imprescindible definir que era aquel imperio. Pues era, nada más y nada menos, que la continuación civilizadora de Roma, el transporte universal de dos milenios de cristianismo y de veintisiete siglos de filosofía griega. Y los enemigos de la civilización humana no lo podían soportar en la codicia más profunda de sus almas.

Aquellos que hayan recorrido los pueblos y ciudades de la España peninsular y de la América española, podrán comprobar esa grandeza que todavía late bajos las piedras, tras los muros y en los magníficos escritores americanos, que nos hablan de un pasado de gloria y fortaleza cimentada en milenios de historia.

Esa Hispania latente cada tanto se subleva en alguna parte del globo, como en las resistencias indígenas contra la separación o como en 1982 en la gloriosa guerra por las islas Malvinas; momentos en que retomamos conciencia de cuál es nuestra identidad y nos decidimos a luchar por ella.

Meditemos que nuestras hazañas no fueron compradas, sino que fueron el resultado de grandes conquistas ganadas a fuerza de coraje, sangre, convicciones y principios irrenunciables.

Si nos decidimos a retomar el rumbo de nuestra historia y a resistir juntos en una nueva hispanidad que tome lo mejor de cada etapa de nuestra historia, podremos enfrentar un destino común que nos permita resistir a los embates violentos del siglo XXI y recuperar la importancia política que tuvimos, para volver a marcar el paso de la civilización que hoy tanto necesita la humanidad.

Los invito a meditar y a disfrutar de este libro, con el ánimo insuflado de amor patrio y orgullo de pertenecer a una comunidad de varios cientos de millones de hispano hablantes, que todavía tienen mucho que dar en el gran libro de la historia universal hasta que este se cierre en la Parusía final.

AMÉRICA, PARTE SUSTANCIAL DE LA PATRIA HISPÁNICA

La separación de España en entidades menores que con el tiempo se van subdividiendo parece una maldición que pesa sobre España desde hace ya casi cuatro siglos. La pregunta es si esa realidad que nos tiene divididos en dos docenas de países *independientes* es positiva para alguno de nosotros, y si la misma es consecuencia de nuestra voluntad o acaso hemos sido abocados por los intereses de otros.

La primera gran división, la acaecida en 1640, es objeto de estudio aparte en el monográfico *La crisis del siglo xvii*. Ahora nos centraremos en la acaecida durante la segunda década del siglo xix, que dio al traste con una organización jurídica global que garantizaba el bienestar y la prosperidad de medio mundo, y cuya acción significó la caída en el foso de la involución a todos los pueblos hispánicos.

América siempre fue una entidad política diferenciada y unida por la Corona a la España europea.

De hecho, a la patria se la identificó como Reino de las Españas hasta la constitución del año 1869, cuando finalmente pasó a denominarse Reino de España. Sin embargo, la propaganda ilustrada, base de los conceptos políticos e ideológicos de las potencias europeas, se esmera desde ya siglos en obviar este asunto, presentando los reinos de Indias como colonias, pero lo cierto es que las leyes siempre hablaron de «provincias», «reinos», «señoríos», «repúblicas», «impe-

rios» o «territorios de islas y tierra firme» incorporados a la corona de Castilla, que no podían enajenarse. Así, en el libro tercero, título primero, ley primera de la Recopilación de Leyes de Indias puede leerse:

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 14 de Septiembre de 1519. El mismo, y la Reina Doña Juana, en Valladolid á 9 de Julio de 1520. En Pamplona, á 22 de Octubre de 1523. Y el mismo Emperador, y el Príncipe Gobernador, en Monzón de Aragón á 7 de Diciembre de 1547. Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Julio de 1563. Don Carlos II, y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación. Que las Indias Occidentales estén siempre reunidas á la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar.

Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas por nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo o en parte ni a favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra real corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores de que para siempre jamás no serán enajenadas ni apartadas en todo o en parte sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa o razón a favor de ninguna persona; y si Nos o nuestros sucesores hiciéramos alguna donación contra lo susodicho, sea nula y por tal la declaramos (Real Cédula de Carlos V. Año 1519).

Ese principio humanista que se refleja desde los primeros momentos del descubrimiento implicaba el reconocimiento de la igualdad que la Corona aplicaría en todo su imperio; aspecto que es reconocido por la Academia de la Historia de la República Argentina cuando señala:

El principio de la incorporación de estas Provincias implicaba el de la igualdad legal entre Castilla e Indias, amplio concepto que abarca la jerarquía y dignidad de sus instituciones, por ejemplo, la igualdad de los Consejos de Castilla y de Indias, como el reconocimiento de iguales derechos a sus naturales y la potestad legislativa de las autoridades de Indias, que crearon el nuevo Derecho Indiano, imagen fiel de las necesidades territoriales.

Idea que también es recogida por otros estudiosos del derecho hispánico, quienes, como Héctor Gros Espiell, nos señalan:

La tradición jurídica española en lo que se refiere a los derechos humanos, fruto de un proceso que afirmó en la Península ibérica, quizá antes que en otros estados europeos, las ideas de libertad e igualdad y aseguró su reconocimiento y protección jurídicos y que luego, en el momento del descubrimiento, reiteró y universalizó estos conceptos aplicándolos a la nueva situación, por obra, en especial, de los grandes teólogos católicos del siglo XVI, formó la base del pensamiento americano, fundado siempre en la afirmación teórica de la igualdad esencial de todos los seres humanos, sin distinción de origen, raza o color, en la libertad consustancial con la naturaleza del hombre y en la necesidad de procedimientos y garantías adecuados para la protección de estos derechos inalienables (Gros: 60).

Conforme a estos principios, una ley de Indias mandaba que por justas causas convenía que en todas las capitulaciones que se hicieran para nuevos descubrimientos:

Se excuse esta palabra conquista y en su lugar se use de las de «pacificación y población», para que aquella palabra no se interprete contra la intención superior (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título I, ley VI).

Remarcando el hecho que venimos destacando, el profesor Bernardino Bravo Lira señala:

Políticamente las Indias fueron incorporadas a la Corona y no al reino de Castilla. Esto significa que no se las consideró como simple suelo, sin personalidad política propia y, por tanto, susceptible de sometimiento a una potencia extranjera. Antes bien, se las consideró como otros reinos, similares a Castilla y a los demás europeos, dotados de los mismos atributos que ellos. Por esta razón se las calificó y organizó bajo la forma de Estado —o Estados— de las Indias y no de colonias, sometidas a una metrópoli, como posteriormente lo hicieron otras potencias europeas en su expansión ultramarina desde el siglo

xvii hasta el xx. Los reinos de Indias contaron con todos los elementos que entonces configuraban un Estado: territorio, población y naturaleza (es decir, nacionalidad), instituciones, gobierno y legislación propios (Bravo. *El derecho*: 26).

Ese reconocimiento de identidad es un hecho significativo propio de la tradición cristiana y de la cultura grecolatina de la que España fue clara continuidad, y, consiguientemente, calificar como «colonia» a la América española no es sino un anacronismo, un reduccionismo a intereses ajenos particularmente representados por las actuaciones llevadas a término por Francia y por Inglaterra desde el siglo xvii.

Y hasta se puede afirmar que un acto de mala fe por parte de quienes han tenido y tienen voluntad de mantener separado lo que por justicia histórica jamás debió separarse.

Así, el decreto de 22 de febrero de 1809, que es citado por los autores británicos como un logro de los constitucionalistas, en ningún momento representa una variación en el estatus de América, sino un nuevo reconocimiento de una realidad que venía siendo efectiva desde el descubrimiento.

Los vastos y preciosos dominios, dice, que la España posee en las Indias no son propiamente colonias ó factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española (O'Leary: 58).

En ese orden de cosas, los autores que, como Cayetano Núñez Rivero, acuden a las fuentes historiográficas, no dudan en señalar que:

La primera calificación que se da en Castilla a los territorios americanos es el de señorío de Islas y Tierra firme del Mar Océano, pasando a denominarse Reinos durante el mandato de Carlos I, denominación que se posibilitó en gran medida, en virtud de la transformación de la Monarquía hispánica en Imperio, primero con Carlos V, y posteriormente con el concepto de Monarquía Universal Católica, instaurado por Felipe II y continuado por los siguientes monarcas de la Casa de Habsburgo españoles (Núñez Rivero: 6).

Siendo así, nunca fueron entendidos los territorios conquistados por España como carentes de derechos, y sus habitantes fueron considerados, ya con la reina Isabel, vasallos de la Corona.

Por ello, las Indias, a las que desde el siglo XVII se las viene conociendo como América, debían fidelidad solo al rey, que gobernaba a través de las instituciones creadas al efecto, regidas por los funcionarios designados a tal efecto.

Estos funcionarios, que no actuaban como posteriormente actuarían los funcionarios de Francia o de Inglaterra en sus dominios, que sí eran colonias, lo hacían como funcionarios de sus respectivos reinos, sujetos, no a una metrópoli, como era el caso de aquellos, sino a la autoridad del rey, al mismo nivel que lo hacían los demás virreinos que componían la monarquía hispánica, dentro y fuera de la península ibérica. Formaban parte del entramado administrativo de la monarquía hispánica, y los vasallos de los virreinos americanos no poseían derechos inferiores a los gozados por los vasallos de Cataluña o de Castilla.

Con esos principios, los caciques eran equiparados a los nobles o hijosdalgos de Castilla. Un derecho que nos confirma un hecho trascendente que no se limita a las más altas estructuras de los reinos prehispanicos, sino que permea toda la sociedad.

Por su parte, los funcionarios virreinales cumplirían su misión atendiendo la enorme extensión de las nuevas provincias, que iban creciendo al compás de los tiempos. En 1534 se creaba el virreinato de Nueva España, que incluía la Capitanía General de Guatemala, cuya jurisdicción se extendía a toda la América Central; su extensión: sobre los 25.000.000 de km². En 1542 fue creado el virreinato del Perú, que con una extensión de unos 2.000.000 de km² incluía la Capitanía General de Chile. El virreinato de la Nueva Granada, con una extensión de 2.000.000 de km², incluía la Capitanía General de Venezuela. Finalmente, en 1776 fue creado el virreinato del Río de la Plata, que, con una extensión de 5.000.000 de km², se extendía por los actuales Argentina, Paraguay, Uruguay, Bolivia y regiones del actual Brasil.

Es interesante volver a destacar la calificación jurídica de los territorios: virreinos, gobernados por un virrey. La misma calificación y la misma actuación que la llevada en la península. Estamos reiterando algo que resulta evidente, pero la verdad es que resulta difícil dejar

de caer en la reiteración al afirmar constantemente que no estamos hablando de «colonias» sino de «reinos», cuando ante semejantes evidencias, y de forma también reiterada, se viene insistiendo en el tratamiento contrario por parte de propagandistas, en ocasiones desinformados y en ocasiones desinformadores, que dan la sensación de servir a algo que no cuadra exactamente con la verdad histórica.

No obstante, algún cambio llegó a producirse tras la guerra de sucesión, en la segunda década del siglo XVIII. La estructura política que aportó la dinastía borbónica, en la península, sustituiría los virreinos por las provincias, manteniendo y multiplicando aquellos en América.

Y, como consecuencia, América no dependió nunca de España, sino que, en igualdad jurídica con España, contaba con un mismo monarca, gozando todos los territorios de un estatus jurídico en igualdad de plano.

Esa verdad queda reflejada en el dilatado cuerpo legislativo generado a lo largo de los años en que fue formándose el corpus de las Leyes de Indias, producto del profundo debate jurídico que se formó desde el mismo momento del descubrimiento, y en el que ni tan solo una vez se ve reflejada la palabra «colonia» o «factoría».

Las leyes hablan siempre de reinos, provincias, territorios, virreinos... Alguien puede argüir que ese estatus estaba reservado a los peninsulares. La respuesta, aun teniendo en cuenta los conflictos que inexcusablemente existieron, la dieron los indios con su actuación y confianza en el sistema legal, lo suficientemente arraigada como para iniciar procesos en cortes, donde con no poca frecuencia obtenían sanción favorable, dado que los tribunales, salvo en cuestiones de flagrante alteración del orden natural, reconocían la validez de las leyes nativas. Y no podía ser de otro modo, cuando las leyes recogían capítulos como las siguientes órdenes:

Tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los indios (Recopilación de las Leyes de Indias, libro III, título III, ley II).

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen á los Alcaldes ordinarios de las ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan ni ejecuten auxilio invocado por cualesquiera Jueces eclesiásticos contra indios ni otros, y los Jueces de los demás lugares vean si los autos están justificados por

informaciones, y estándolo, los cumplan y ejecuten, y no de otra forma (Recopilación de las Leyes de Indias, libro III, título I, ley II).

Mandamos que los Visitadores jueces de grana en las visitas que hicieren no puedan vender ni comprar, ni hacer otros contratos con los indios sobre los frutos de sus cosechas ni otros ningunos, aunque representen que es conveniencia y utilidad de los indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren excusar estos jueces y escribanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras personas que tengan ministerios públicos (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título XXXI, ley XLV).

Algunas estancias que los españoles tienen para sus ganados se les han dado en perjuicio de los indios por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranzas y haciendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos y les hacen otros daños. Mandamos que los Oidores que salieren á la visita de la tierra lleven á su cargo visitar las estancias sin ser requeridos, y ver si están en perjuicio de los indios ó en sus tierras, y siendo así, llamadas y oídas las partes á quien tocara breve y sumariamente ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quitar luego y pasar á otra parte, todo sin daño y perjuicio de tercero (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título XXXI, ley XIII).

Cuando saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atención las encomiendas, minas, chacras y obrajes, é inquiera el tratamiento que los encomenderos, mineros y dueños de las demás haciendas hicieren á los indios de repartimiento ó voluntarios, y no consienta que los unos ni los otros padezcan violencia ni servidumbre, castigando los culpados, y ejecutando en sus personas y haciendas las penas impuestas (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título XXXI, ley X).

Los Visitadores averigüen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los caciques hacen á sus indios, y los castiguen si averiguaren que han cometido algunos excesos (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título XXXI, ley XI).

Los Abogados no dilaten los pleitos, y procúrenles abreviar en cuanto fuere posible, especialmente los de indios, á los cuales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes sin perjuicio de lo proveído en cuanto á las protectorías (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título XXIV, ley XXV).

Debe el Visitador procurar cuanto sea posible que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de estos y aquellos Reinos,

porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policía, y la Audiencia le dé instrucción de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no esté prevenido por las leyes de este Título, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título XXXI, ley IX).

No han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningún efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostración (Recopilación de las Leyes de Indias, libro III, título VI, ley LXXVI).

La protección del indio, desde el momento del descubrimiento, fue función principal de la Corona. No es de extrañar, así, que, cuando era preciso, los indios respondiesen a favor de quienes los protegían. Y no es para menos, ya que eran tan vasallos como los habitantes de cualquier otro reino.

España trasplanta al continente americano su propia organización social y política como muestra de la cualidad que tenía el rey de España como rey de las Indias, y esto no por derecho de conquista, sino como resultado del pacto existente entre las élites indígenas con el rey y no con el Estado. Pactos que llevaron a reconocer a las dinastías indígenas los mismos derechos que tenía la nobleza castellana. Si la dinastía Moctezuma llegó a dirigir el virreinato de México (José Sarmiento y Valladares, conde de Moctezuma), la dinastía de los incas fue asociada al trono en el mismo rango que la nobleza de la España europea.

En este sentido, el de la protección del indio, pero también en el sentido más amplio de defensa de los derechos de todos, Bernardino Bravo Lira señala:

La nota distintiva del Estado indiano es la juridicidad. Es decir, la sujeción de gobernantes y gobernados a un derecho que es supraes-tatal. Así se entendió el Estado y el gobierno en América, desde la llegada de Colón hasta la introducción del constitucionalismo (Bravo Lira. *Ejército*: 10).

Cuando tras la dislocación de la Patria, ya en el siglo XIX, los Gobiernos liberales impuestos por la oligarquía al servicio de los colonialistas británicos introdujeron leyes de desamortización y abolieron fueros, no solo en América, sino también en la España europea.

Pactos que desde siempre se llevaban a efecto incluso con los llamados «indios bravos», y que, como en el caso de los mapuches, se concretarían en lo que es conocido como las Paces de Quilín, en las que se acordó:

- Que los mapuches conservarían su absoluta libertad, sin que nadie pudiera molestarlos en su territorio ni esclavizarlos o entregarlos a encomenderos.
- Que su territorio tenía como frontera norte el Biobío.
- Que los españoles destruirían el fuerte de Angol, que quedaba dentro del territorio mapuche.
- Que los mapuches debían liberar a los cautivos españoles que retenían.
- Que dejarían entrar a sus tierras a los misioneros que fueran en son de paz a predicarles el cristianismo.
- Que se comprometían a considerar como enemigos a los enemigos de España y que no se aliarían con extranjeros que llegaran a la costa (Parlamento de Quilín, 1641)¹.

Estos tratados, y en concreto el firmado en tiempos de Felipe IV, serían argumentados por los mapuches cuando los Gobiernos chilenos y argentinos del siglo XX atacaron sus derechos. Es de destacar la actuación de los 8000 guerreros araucanos que combatieron junto al regimiento Talavera en defensa de los derechos de España contra los

1 Es de señalar que los mapuches (o araucanos) protagonizaron un serio enfrentamiento a mediados del siglo XVI, relatado por Diego de Ercilla en su epopeya *La Araucana*.

separatistas americanos (San Martín, O'Higgins) en las guerras separatistas que acabaron con España en 1822.

Algo que tiene reflejo en el derecho; y en un derecho que tenía presente la idiosincrasia de los administrados. Así, las Ordenanzas de 1573 sobre «descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias» reconocen aspectos que hoy parecen novedosos a la mayoría, y que hoy son reconocidos por los historiadores.

La diversidad cultural, religiosa y política de las comunidades americanas, y se promueve la integración de las «Repúblicas» de «españoles» y de «indios» sobre la base del justo título de «sociedad y comunicación natural» (Nicolliello. *Los héroes*).

El fin principal reconocido era la evangelización y, al respecto, las Leyes imponían condiciones para llevarla a cabo. En las mismas se ordena:

Asienten amistad y alianza con los señores y principales (...) procuren los pobladores que se junten y comiencen los Predicadores (...) y no comiencen a reprenderles sus vicios, ni idolatrías, ni les quiten las mujeres, ni ídolos, porque no se escandalicen (Recopilación de Leyes de Indias, libro IV, título IV, leyes I y II).

Todo ese derecho acabaría siendo eliminado por los *libertadores*.

Curioso cuando menos es el hecho del presidente Benito Juárez, liberal y republicano mexicano de origen zapoteca, que acabó con los bienes comunales de los indios y de los mestizos mediante la imposición de una reforma agraria que solo beneficiaba a los ávidos por los territorios que bajo la monarquía hispánica eran privativos de aquellos.

Efectivamente, lo primero que hicieron los *libertadores* tras la separación fue quitar a los indios estas prerrogativas... con el sano fin de difundir la igualdad, lo que les permitió hacerse con las tierras de los indígenas.

Pero una de las cuestiones que aducían los *libertadores* para lanzarse a la aventura de la separación era que los altos cargos de administración no recaían en americanos; algo que es del todo falso. Como muestra, un botón: el primer mestizo que llegó a virrey en la Nueva España fue José Sarmiento y Valladares, conde de Moctezuma y de Tula, quien gobernó de 1696 a 1701. Sarmiento obtuvo los títulos nobiliarios al

casarse, en España, con María Andrea Jerónima Moctezuma, tercera condesa de Moctezuma. La botonadura completa no podremos exponerla. Solo señalar lo apuntado tres párrafos atrás: ¡el 70 % de los cargos más encumbrados de la Administración provincial estaba detentado por indígenas!

Pero si de lo que hablamos es de la presencia de criollos en la Administración, que parece era el argumento de los *libertadores*, pueden encontrarse bastantes ejemplos que también tiran por tierra el argumento. Uno de ellos puede ser la familia Sánchez de Orellana, quizá la más poderosa de la Presidencia de Quito durante los siglos XVII y XVIII.

Alcaldes ordinarios, Tenientes de Corregidores, Corregidores, Justicias Mayores, Regidores perpetuos, Maestres de Campo, Generales de Caballería, Capitanes de Caballería ligera de Milicias de Quito, etc. Remitámonos, nada más, a tres ejemplos de esta familia que figuraron como las máximas autoridades políticas en la Provincia de Quito. 1) Antonio Sánchez de Orellana y Ramírez de Arellano, I Marqués de Solanda, nacido en Zaruma (1651), fue Maestre de Campo, Gobernador y Capitán General de Mainas y Corregidor y Justicia Mayor de Loja. 2) Fernando Félix Sánchez de Orellana y Rada, III Marqués de Solanda, nacido en Latacunga (1723), fue el único quiteño (criollos de otras partes de América los hubo) que ocupó la Presidencia de la Real Audiencia de Quito —a pesar de haber estado prohibido por la Corona que los nacidos en las jurisdicciones pudieran llegar a esos cargos en los mismos lugares a fin de evitar nepotismo y tráfico de influencias— (1745-1753), es decir, llegó a la presidencia a los 22 años, quizá el más joven en ese puesto, el máximo cargo político en nuestro territorio entonces. 3) Clemente Sánchez de Orellana y Riofrío, I Marqués de Villa Orellana, nacido en Cuenca (1709), además de haber sido Alcalde Ordinario de su población natal varias veces, fue Corregidor de Cuenca, Gobernador del Cabildo de Quito, Alguacil Mayor de la Inquisición en Loja, además Maestre de Campo. Clemente Sánchez de Orellana sería uno de los más significados separatistas (Núñez Proaño, Quito fue España: 187-188).

Lo que sí era corriente, con alguna excepción, desde tiempos de los Reyes Católicos, es que ningún virrey, de ningún virreinato de la

Corona, ejerciese su función en el territorio del que era originario, y con el claro objetivo de minimizar la posibilidad de corruptelas.

Algo que, por cierto, hacía que los naturales se sintieran protegidos de las pretensiones de la oligarquía criolla, hasta el extremo de llegar a producirse conflictos sociales en defensa de esta medida. Así, el nombramiento de Diego de los Reyes Balmaceda dio lugar en 1717 a un levantamiento comunero en Asunción por considerar la población que el gobernador no podía ser originario del lugar.

Sin lugar a duda, hay muestras de que se actuaba en orden al iusnaturalismo que siempre marcó las leyes, y que se refleja, en el siglo XVI, en la proclamación de los derechos del hombre y en la creación del derecho internacional, dos siglos antes de la Revolución francesa².

Se podrá aducir, sin embargo, que estamos hablando de una época en la que el absolutismo era el sistema imperante en el Imperio. Pero resulta que el absolutismo no significa que el poder del rey sea ilimitado, siendo que el repaso de las anteriormente citadas Leyes de Indias puede resultar un buen ejercicio para abonar esta afirmación.

Monarquía absoluta existía en España y monarquía absoluta existía, por ejemplo, en Francia, pero no estamos hablando de la misma casuística, porque la monarquía absoluta española estaba mucho más limitada que la francesa. Por ejemplo, en el caso español, una eventual incapacidad del rey hacía que la soberanía recayese en el pueblo; algo que fue ampliamente utilizado en 1808, en toda la nación, con el *secuestro* o sometimiento de la casa real a Napoleón.

Esa situación produjo que se creasen juntas reasumiendo la soberanía de la nación. Primero fue Asturias, y a ella se fueron sumando

2 «Los esfuerzos por encuadrar el ejercicio del poder dentro de los marcos jurídicos se remontan a la Edad Media. Encontraron su máxima expresión en el Derecho Común, elaborado a partir del siglo XII en las universidades europeas y, desde el siglo XVI, también en las iberoamericanas (...) Una temprana manifestación de la lucha por la sujeción del gobernante al derecho, que conviene mencionar aquí por su incidencia en Chile hasta nuestros días, nos remite a la temprana Edad Media. En la España visigoda del siglo VII Isidoro de Sevilla recoge y actualiza el antiguo aforismo *rex eris si recte facias, si non facias, non eris*: rey serás si obras rectamente, si no no serás rey» (Bravo Lira).

las otras regiones: Galicia, Murcia, Andalucía...; y, en América, Quito, Caracas, Buenos Aires...

Así, al hablar del absolutismo, debemos considerar el caso español en su casuística, del mismo modo que al estudiar la Edad Media no podemos aplicar la casuística europea, donde, tomando solo un aspecto llamativo como es el vasallaje, las diferencias son absolutas. Así, también en la Edad Moderna, en el régimen absolutista español, el poder real está encuadrado en un derecho que es anterior y superior al gobernante³. Aspecto que además tiene reflejo en la literatura, de la que es un exponente de referencia Calderón de la Barca.

Y la legislación generada se precavía contra vicios como la prevaricación y el tráfico de influencias. Aspectos que quedan reflejados en las propias leyes cuando decretan:

Prohibimos, y expresamente defendemos, que ahora ni en ningún tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningún Letrado donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibición, incurra por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra Cámara y fisco. Y mandamos que no sea admitido á la Abogacía el que estuviere impedido por esta razón; y todo lo susodicho también se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente ó Fiscal de la Audiencia (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IV, título XXV, ley XXVIII).

El derecho era la base de las relaciones dentro de la Corona y tomó forma en las Cortes de Indias, similares a las Cortes peninsulares, donde eran jurados los herederos del trono de las Españas. Estas cortes estaban extendidas por toda América, con cuatro sedes: Santo Domingo, Santiago de Cuba, México y Cuzco. Se argüirá que a las

3 «Es preciso tener en cuenta, que las Leyes de Indias, denominadas por algunos “Constitución de Indias”, se insertan en un contexto de Monarquía Absoluta y Antiguo Régimen, faltando todavía más de siglo y medio para las primeras revoluciones burguesas y la conformación del Estado de Derecho» (Núñez Rivero).

mismas tenían acceso las personas que estaban más de acuerdo con el poder establecido y cumplían las expectativas del sistema, pero esa es cuestión que merece tratamiento aparte⁴.

Vivimos en un mundo que desde la Ilustración tiende a la uniformidad. Frente a ella debe ser destacada la organización política de la monarquía española, que se basaba en la existencia de unos virreinos, dotados de gran autonomía para su funcionamiento, en los que el aparato del Estado tomaba cuerpo en la persona del virrey como representante directo, pero también en consejos y órganos de gobierno con atribuciones concretas.

El virrey era el máximo representante de la Corona, pero con atribuciones de gobierno propio, separado del resto y dependiente directamente del rey, con la asistencia especializada del Supremo Consejo de Indias, creado en 1524, y con atribuciones similares a las que tenía el Consejo de Castilla, el de Aragón o el de Sicilia.

En América, a lo largo de la Conquista, España literalmente se expandió en todos los ámbitos, incluidos los relativos a la organización social y política, justo en un momento de gran ebullición social que consiguientemente también propició en esencia los mismos grandes cambios en la propia península, en una acción que remarca la esencial unidad entre las Españas.

Y es que, en esencia, ese trasplante que señalamos existió en América lo era de una esencia nueva, incluso en aquellos términos que, como la encomienda, se implantaban en América mientras eran erradicados en la España peninsular.

La implantación del nuevo derecho no representó así la eliminación del derecho autóctono, sino la organización jurídica que acabó vertebrando toda la sociedad, y que procuraba facilitar la vida civil con el reconocimiento como «república de indios» a aquellos que deseaban permanecer más apegados a sus costumbres ancestrales.

4 Sencillamente comparándola con la realidad actual en los distintos parlamentos que queramos tomar como ejemplo. En el peor de los casos, si acaso acababan constituyendo una casta, en ello no veremos grandes diferencias con lo que ocurre en la actualidad.

Repúblicas de indios que, como las villas y las ciudades, estaban dotadas de un cabildo cuyas resoluciones tenían validez legal tras haber sido aprobadas por el corregidor.

Contrariamente a lo que luego haría el espíritu de la Ilustración, tanto el derecho consuetudinario indígena como ciertos aspectos de la organización social y política de las comunidades eran debidamente atendidos y no en pocas ocasiones asumidos, aun chocando con los intereses de determinados sectores de la población española.

La ley era explícita al respecto:

Los Virreyes y Presidentes gobernadores hagan recoger y reconocer las Ordenanzas que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las repúblicas y comunidades de los indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado (Recopilación de las Leyes de Indias, libro II, título I, ley LXIV).

Y este respeto por las leyes de las comunidades locales era llevado hasta el extremo de incumplir ordenanzas reales que pudiesen ser contrarias a las leyes propias de las poblaciones, hasta el extremo de que existía un principio que marcaba que las disposiciones reales hechas contra derecho o contra ley o fuero no fuesen válidas ni fuesen cumplidas.

Se preservaba así, en todo lo que no contradecía el iusnaturalismo, las costumbres locales, que en no pocos casos prevalecían sobre la legislación específica para Indias.

Podrá argumentarse que, no obstante, todas estas medidas estaban dirigidas desde la España peninsular, ya que las leyes de las que dependían eran inequívocamente elaboradas a la sombra de la Corte. Y hay más, pues la propaganda británica de la segunda década del siglo XIX afirmaba:

Los sur-americanos no tenían existencia política, y casi se les negaba el derecho de pensar (O'Leary: 37).

Ante semejante pensamiento, totalmente plausible, se impone la realidad que ya ha sido expuesta párrafos más arriba y que queda completada con el hecho de la redacción de las leyes, siendo que el estudio

científico del derecho se inicia en 1551 en las Universidades de México y Lima fundadas ese mismo año. La de México contó con Cátedras de Cánones, Decretos, Leyes e Institutas; y la de Lima, de Leyes, Institutas, Prima y Víspera de Cánones. Estudios que no tuvieron parangón en las universidades que los europeos fundaron en América... sencillamente porque no fundaron ninguna.

De todo lo expuesto, y siguiendo a Fernando Álvarez Balbuena, se deduce que, en 1808, como en 1520:

En aquellas tierras gobernaba el rey por medio de las mismas instituciones que en España: Virreinos, capitanías generales, reales audiencias y reales chancillerías, igual que lo hacía en Valladolid, en Cataluña o en Sevilla, por lo tanto su separación de España fue una dolorosa y traumática ruptura de la gran unidad nacional que componía aquel imperio, hoy triste e injustamente denostado aún por los propios españoles (Álvarez Balbuena: 2).

Y en el momento de la invasión napoleónica, cuando las comunicaciones transatlánticas estaban casi decapitadas, los españoles americanos tuvieron especial significación en las instituciones, siendo que hasta seis de ellos fueron presidentes de las Cortes en otros tantos períodos; otros seis fueron vicepresidentes; y uno, secretario; y tres participaron en la redacción de la constitución (ver anexo).

Trece novohispanos asumieron la más alta representatividad en las Cortes de Cádiz, en la explosión de la gran asonada francesa, y al mismo tiempo:

Los ayuntamientos de América del Sur expresaron de inmediato su lealtad y apoyo a la Monarquía española. En septiembre de 1808, el Ayuntamiento de Santiago de Chile, por ejemplo, declaró: «La lealtad de los habitantes de Chile en nada degenera de la de sus padres... Solo queremos ser españoles y la dominación de nuestro incomparable rey» (Collier, 1967, pp. 50). El 22 de noviembre de 1808, el Ayuntamiento de Guayaquil accedió a enviar comisionarios «a los pueblos de... esta provincia» con el fin de obtener ayuda para «nuestros hermanos españoles que se hallan peleando por la defensa de nuestra Religión Santa y del Rey legítimo que nos ha dado la Providencia». Los ayuntamien-

tos de otras ciudades capitales y de pueblos más pequeños a lo largo y ancho de América del Sur también expresaron su compromiso con la fe, el rey y la patria, y recaudaron fondos para apoyar la lucha de las fuerzas españolas contra los franceses (Rodríguez O., México...: 7).

Pero no es solo la representación; no es solo el derecho de los españoles americanos (indios y criollos incluidos). También en el terreno de la cultura podemos citar a quienes forman parte del Siglo de Oro de la literatura española. El Inca Garcilaso de la Vega, mestizo que nace en América y va a morir a España... y otros apellidos nos muestran la grandeza: Tezozómoc, Ixtlilxochitl, Guaman Poma, Pachacuti Yamqui... Y Mateo Alemán..., nacido en la España europea y que terminó su vida en México.

¿Quién puede tener dudas al respecto de esa realidad? Parece manifiesto que, de no haber sido ese el sentimiento general, nunca España hubiese podido conformar el Imperio, porque como señala Felipe Ferreiro:

España no tenía tropas de ocupación en sus colonias y, por lo tanto, si antes de 1810 los americanos hubieran sentido verdaderos deseos de independizarse, no tenían por qué esperar a que España se hallara debilitada por la invasión napoleónica para proceder a un alzamiento. Otro ejemplo: a principios del siglo XIX, los peninsulares avocados en la parte española del continente no alcanzaban a 300.000 mientras la población total en esa zona era de 15 a 16 millones de hombres. De modo que los peninsulares podían ser aplastados literalmente cuando quisieran los americanos; y si eso no ocurrió es también porque unos con otros se llevaban perfectamente (Ferreiro: 15).

Pero es que, además, conjeturas y demostraciones de hechos aparte, tenemos testimonios del momento:

El doctor Santiago Arroyo Valencia (1773-1845), abogado neogranadino establecido en Popayán, reconoció en sus Memorias personales que durante el año 1808 su provincia, y todas las del Virreinato de Santa Fé, gozaban de una paz tan completa «que parecía no poderse alterar jamás». Las periódicas ceremonias de jura de fidelidad a los

reyes de las Españas, los besamanos de los virreyes, la sucesión ordenada de los gobernadores provinciales y la cotidianidad de las ceremonias eclesiásticas anunciaban un estado de reposo social que no parecía turbarse por suceso alguno (Actas de Formación de Juntas).

Alguien tan poco dudoso como Alfonso López Michelsen, presidente de la República de Colombia entre 1974 y 1978, dejaría escrito para la posteridad en su obra *El Estado fuerte*:

La paz, la cultura y el progreso de nuestro continente durante los siglos XVI, XVII y XVIII, fueron el fruto de un intervencionismo de estado anti-individualista en toda la acepción del vocablo (Corsi: 48).

Pero en 1805 Trafalgar da el golpe de gracia a las comunicaciones atlánticas de España, a partir del cual se desarrolló todo el proceso posterior. La aniquilación de la flota española en Trafalgar tuvo consecuencias nefastas al dejar el mar expedito únicamente a los barcos británicos, quienes no encontraron obstáculos para difundir en América las noticias que resultaban más favorables para la consecución de sus objetivos, tergiversándolas a placer y con gran garantía de éxito.

Y llegó 1814. Los americanos pensaron en la paz y la unidad con la restauración de la monarquía tradicional. Consecuencia de ello fueron las misiones como la que desde Buenos Aires encabezaron Belgrano y Sarratea, portadora de un memorial que decía:

El pueblo de España no tiene derechos sobre los Americanos. El Monarca es el único con el cual celebraron contratos los colonos de América; de él solo dependen y él solo es quien los une a España... La Ley de Indias es la mejor prueba del derecho de las Provincias del Río de la Plata... La Ley en cuestión es el contrato que el Emperador Carlos V firmó en Barcelona el 14 de setiembre de 1519 a favor de los conquistadores y colonos... (Andregnette: 2).

Y, a partir de entonces, la hecatombe.

ANEXO

Entre 1810 y 1813, los presidentes de las Cortes fueron los siguientes:

- Florencio del Castillo Solano, natural de Ujarrás de Cartago (Costa Rica), diputado por la jurisdicción de Oaxaca (México).
- Pedro José Gordillo y Ramos, que, aunque nació en Canarias, representó a Cuba.
- José Miguel Gordo y Barrios, natural de Guadalajara (México), por el reino de Nueva Galicia.
- José Miguel Guridi y Alcocer, natural de San Felipe Iztacuixtla (Tlaxcala, México), por reino de Tlaxcala.
- José María Gutiérrez de Terán, natural de México, por el reino de Nueva España.
- Andrés de Jáuregui de Aróstegui, de Cuba.
- Antonio Larrazábal y Arrivillaga, natural de Antigua (Guatemala), por la Capitanía General de Guatemala.
- Joaquín Maniau Torquemada, natural de Xalapa (Veracruz, México), por el reino de Nueva España.
- Andrés Morales de los Ríos y Gil, natural de Ciudad de México, por el reino de Nueva España.
- Vicente Morales Duárez, natural de Lima, por el reino del Perú.

- Antonio Joaquín Pérez Martínez Robles, de Puebla de los Ángeles (México), por reino de México/Nueva España. Presidente en legislatura de 1810-1813 y 1813-1814.
- José Pablo Valiente y Bravo, por la Capitanía General de Cuba.

Legislatura de 1814:

- Presidente: Antonio Joaquín Pérez Martínez Robles, natural de Puebla de los Ángeles (México), por el reino de Nueva España.

Legislatura de 1821:

- Presidente: José María Gutiérrez de Terán, natural de México, por el reino de Nueva España (México).

Legislatura de 1823:

Se pactó la independencia de México, que se separa pacíficamente vía el Pacto Triguarante, el Plan de Iguala y el Abrazo de Córdoba. Cientos de miles de mexicanos se mudan a España, tras el colapso de los acuerdos por los golpes de Estado en México en 1825.

- Presidente: Tomás Gener y Buigas, de Matanzas (Cuba), diputado por la (provincia de ultramar) isla de Cuba.

Lista de diputados iberoamericanos en las Cortes de Cádiz y sus jurisdicciones:

- Por Puerto Rico: Ramón Power y Demetrio O'Dally.
- Por Cuba: Pedro José Gordillo y Ramos, Pedro Pablo Valiente y Bravo, Andrés de Jáuregui de Aróstegui.
- Por México/Nueva España (reinos de Nueva Galicia, Nuevo León, Tlaxcala, etc.): los presidentes José María Gutiérrez de Terán, José María Couto, Andrés Savariego, Francisco Munilla, Salvador Sanmartín, Octavio Obregón y Máximo Maldonado.

- Por el reino de Santa Fe de Bogotá (jurisdicción del Nuevo Reino de Granada): José Caicedo y don José Mejía.
- Por el reino del Perú: Dionisio Inca Yupanqui (príncipe inca y representante de los incas en las Cortes), Vicente Morales Duárez, Ramón Felú, Antonio Zuazo, Blas Ostolaza, Francisco Salazar, José Antonio Navarrete y Pedro García.
- Por el reino del Río de la Plata (gobernaciones de Alto Perú —hoy Bolivia—, Paraguay, Buenos Aires): Francisco López Lisperguer, Luis Velasco y Manuel Rodrigo.
- Por la Capitanía General de Chile: Joaquín Leyva y Miguel Riesgo.
- Por la Capitanía General de Guatemala: Andrés y Manuel del Llano y Antonio Larrazábal.
- Por la Presidencia de Santo Domingo: José Álvarez de Toledo y Francisco de Mosquera.
- Por la Presidencia de Montevideo (hoy Uruguay): Francisco de Zufriategui.
- Por la Capitanía General de Caracas: Esteban Palacios, Fermín de Clemente, Manuel Riesco y José Domingo Rus.

Para completar la lista, aunque acabamos saliéndonos de las fechas que nos marca el período, veamos la lista de presidentes del Consejo de Ministros o presidente de Gobierno de las Españas que no eran peninsulares:

1. José Luyando, natural de Guadalajara (México), en 1813 y 1823.
2. José Miguel de Carvajal y Manrique, de Lima (Perú), en 1814.
3. José María Pando y Ramírez de Laredo, de Lima (Perú), en 1823.
4. Carlos Martínez de Irujo y McKean, de Washington (EE. UU.), en 1843.

5. Fernando Fernández de Córdova, de Buenos Aires (Argentina), en 1872.
6. José Gutiérrez de la Concha, de Córdoba (Argentina), en 1863-1864.
7. Juan Bautista Topete y Carballo, de San Andrés Tutxla (México), en 1869 y 1870.
8. Marcelo Azcárraga Palmero, de Manila (Filipinas), en 1897, 1901y 1904.

LA SITUACIÓN POLÍTICA EN LA PENÍNSULA

En 1808, la situación de España era de inexistencia. Las instituciones estaban dominadas por los franceses; y el pueblo, desorganizado, luchaba a muerte contra el invasor organizado, llevando a efecto una guerra de guerrillas y sin cuartel.

Las juntas locales, estructuradas gracias a la acción de personajes como el conde de Floridablanca, que fue el primero en intentar organizar la extinta organización política, acabarían conformando la Junta General de la que emanaría la nueva administración, si bien nació bajo la protección británica; lastre que garantizaba la destrucción de España, si no por los franceses y los afrancesados, por los ingleses y los anglófilos.

Ante la gravedad de la situación, en todo similar a la padecida el año 711, desde la Asturias del momento, pero sin la libertad que gozaba Pelayo en 721, se hizo una llamada a la unidad nacional.

El 10 de mayo de 1809 la Junta Central publicó su Manifiesto a los americanos, una exposición explícita de su propósito de integrarlos, tal como lo había hecho ya la Carta de Bayona. Unos días después, su convocatoria a unas Cortes de toda la nación española abrió más la puerta a los diputados americanos. Pero la llegada de las tropas de elite francesas, la Grande Armée, que desarticuló al ejército español y abrió el camino de la guerra de guerrillas, obligó a la Junta Central a

refugiarse en Sevilla y posteriormente en Cádiz (17 de Diciembre de 1808). El mal recibimiento de la Junta en Sevilla y la presión francesa forzaron su disolución el 30 de enero de 1810. Nació entonces el Real Consejo de Regencia, integrado por cinco miembros, de los cuales uno era americano: el novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe. Su primer decreto, dado el 14 de febrero de 1810, fijó las Instrucciones para la convocatoria de elecciones de América y Asia: además de los diputados de cada virreinato y capitania general de América, las capitales cabeza de partido tendrían representación en las Cortes de Cádiz. Mientras se elegían y cruzaban el océano, se eligieron 28 diputados suplentes que ya estaban disponibles en esta ciudad (Actas: 18).

No cabe duda de que esa decisión fue de una importancia capital. No obstante, ello no significaba que se reconociese a América un estatus superior al que gozaba hasta el momento; en todo caso ese reconocimiento era demostración de que las estructuras políticas habían cambiado, ya que tampoco la península tenía con anterioridad esas instituciones. Hasta el momento, las cuestiones administrativas eran atendidas por los virreinos. Como en el resto del mundo, no había elecciones populares a los cargos, si bien en España existía la reunión de Cortes, donde el brazo eclesiástico, el brazo militar o de la nobleza y el brazo popular exponían al rey sus quejas o demandas.

Ante la situación, era evidentemente necesaria la convocatoria de Cortes, que, forzadas por esa misma situación, debían plasmar una nueva forma en su constitución, dando paso a la participación de las ciudades, quienes, en definitiva, eran las que habían iniciado el proceso tras la asonada francesa.

La invasión de la península había significado una evidente convulsión en la España libre, la americana, que se veía con la responsabilidad de resguardar lo que en la península se había perdido. Pero quien convocó Cortes fue Cádiz, *protegida* por la Armada británica.

En esta situación, se convocaron los respectivos representantes, si bien teniendo en cuenta los territorios, y sin tener en cuenta el número de sus habitantes; así, siendo que la mayoría de España era americana, el número de representantes americanos y filipinos era notablemente inferior al número de representantes peninsulares, que, para mayor

contrasentido, no tenían el control de sus territorios, contra lo que sí sucedía en América y Filipinas.

Esto provocó naturales disgustos, como el manifestado el 20 de noviembre de 1809 por el Cabildo de Bogotá, cuando presentó un memorial de agravios a la Suprema Junta Central de España, que hubiese sido digno de mejor destino, y amparado en justas quejas proponía lo que hoy mismo algunos españoles de los dos hemisferios vienen reclamando en su afán de reunificación nacional.

El memorial, si bien redactado por *próceres*, se quejaba, entre otras cosas, de la proporcionalidad de los representantes.

El Ayuntamiento de la capital del Nuevo Reino de Granada no ha podido ver sin un profundo dolor que, cuando de las provincias de España, aun las de menos consideración, se han enviado dos vocales a la suprema junta central, para los vastos, ricos y populosos dominios de América, solo se pida un diputado a cada uno de sus reinos y capitanías generales, de modo que resulte una tan notable diferencia como la que va de nueve a treinta y seis (...) ¿No deberán tomar una parte muy principal las Américas? ¿No se trata de su bien igualmente que del de España? Y los males que han padecido ¿no son, tal vez, mayores en la distancia del soberano, y entregadas a los caprichos de un poder sin límites? (Memorial: 144).

De manera muy acertada protestaban:

Las Américas, señor, no están compuestas de extranjeros a la nación española. Somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos nuevos dominios a la corona de España; de los que han extendido sus límites y le han dado en la balanza política de la Europa una representación que por sí sola no podía tener (Memorial: 147).

Si bien terminaban el aserto con una puya que, como analizamos en otro capítulo, en absoluto responde a la realidad:

La continua emigración de España en tres siglos que han pasado desde el descubrimiento de la América; la provisión de casi todos sus

oficios y empleos en españoles europeos, que han venido a establecerse sucesivamente, y que han dejado en ellas sus hijos y su posteridad (Memorial: 147).

La semilla del veneno era dejada por estos agentes británicos mientras reconocían una realidad manifiesta:

Tan españoles somos como los descendientes de don Pelayo (...) (Memorial: 148).

Aprovechando la ocasión para apuntar lo que estaban buscando; a saber:

Y tan acreedores por esta razón a las distinciones, privilegios y prerrogativas del resto de la nación, como los que, salidos de las montañas, expelieron a los moros y poblaron sucesivamente la Península; con esta diferencia, si hay alguna: que nuestros padres, como se ha dicho, por medio de indecibles trabajos y fatigas descubrieron, conquistaron y poblaron para España este Nuevo Mundo (Memorial: 148).

No les faltaba razón en el aserto, pero no tenían en cuenta la verdad. Como queda señalado en otro lugar, era costumbre de la Corona no permitir que los administradores de un territorio fuesen naturales de ese territorio..., pero naturales de virreinos americanos fueron administradores de otros virreinos. Evidentemente, después de todo, el memorial no rendía culto a la verdad.

Pero la peor mentira es la que se basa en una verdad; así, el manifiesto exponía que:

Población. La más numerosa de aquella es la de Galicia; y con todo, solo asciende a un millón trescientas cuarenta y cinco mil ochocientas tres almas, aunque tablas hay que solo le dan en 1804 un millón ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta; pero sea millón y medio de almas. Cataluña tenía en aquel año ochocientas cincuenta y ocho mil. Valencia, ochocientas veinticinco mil. Estos son los reinos más poblados de la Península. Pues el de la Nueva Granada pasa, según los cómputos más moderados, de dos millones de almas. Su extensión es de

sesenta y siete mil doscientas leguas cuadradas, de seis mil seiscientas diez varas castellanas. Toda España no tiene sino quince mil setecientas, como se puede ver en *El Mercurio* de enero de 1803, o, cuando más, diez y nueve mil cuatrocientas setenta y una, según los cálculos más actuales. Resulta, pues, que el Nuevo Reino de Granada, tiene, por su extensión tres o cuatro tantos de toda España (Memorial: 149-150).

Al amparo de exposición pedían un mayor número de representantes.

Debe ir un competente número de vocales, igual por lo menos al de las provincias de España, para evitar desconfianzas y recelos, y para que el mismo pueblo de América entienda que está suficiente y dignamente representado. Los cuatro virreinos de América pueden enviar cada uno de ellos seis representantes, y dos cada una de las capitanías generales; a excepción de Filipinas, que debe nombrar cuatro, o seis, así por su numerosa población, que en el año de 1781 ascendía a dos millones y medio, como por su distancia y la dificultad de su reposición en caso de muerte. De este modo resultarán treinta y seis vocales, como parece son los que actualmente componen la suprema junta central de España; pues aunque en la Gaceta de Gobierno de Sevilla, 11 de enero del corriente, número 1º, solo se cuentan treinta y cuatro, no se incluye la provincia de Vizcaya, que habrá enviado después los que le corresponden (Memorial: 167).

Es preciso tener presente que cada virreinato de América se compone de muchas provincias, que algunas de ellas valen más por sí solas que los reinos de España. La industriosa Quito cuenta por lo menos con medio millón de almas, y su capital sola, con setenta mil; es una presidencia y comandancia general: residen en ella el tribunal de la real Audiencia, el de cuentas y otras autoridades; hay silla episcopal, universidad y colegios; en fin, en nada cede a la capital, sino en esta razón, y en ser el centro del gobierno. ¿Por qué motivo, pues, no podrá o deberá tener a lo menos dos representantes de los que toquen al virreinato? Acaso con esta prudente medida se habrían conciliado sus ánimos y se habrían evitado las tristes consecuencias que hoy se experimentan en la turbación de aquel reino. Llamados sus representantes, habría con-

cebido fundadas esperanzas de mejor suerte, cuya desconfianza tal vez lo enajenará para siempre de la monarquía (Memorial: 167-168).

Y más hubiesen podido decir si hubiesen tocado asuntos como el nivel social y económico o la tranquilidad social existente en aquellos momentos.

Finalmente, acaban haciendo una llamada a la unidad, reconociendo que no había diferencias previas a su memorial:

El Ayuntamiento no halla otros medios de consolidar la unión entre América y España: representación justa y competente de sus pueblos, sin ninguna diferencia entre súbditos que no la tienen por sus leyes, por sus costumbres, por su origen y por sus derechos; juntas preventivas en que se discutan, se examinen y se sostengan estos contra los atentados y la usurpación de la autoridad y en que se den los debidos poderes e instrucciones a los representantes en las cortes nacionales, bien sean las generales de España, bien las particulares de América (Memorial: 176).

El memorial, que dice cosas muy graves y muy ciertas, como queda expresado, es, no obstante, digno de ser tratado aparte, y siempre teniendo en cuenta que fue suscrito por Bolívar, Camilo Torres y Francisco Antonio Zea; los tres *próceres* o *agentes británicos*.

Ciertamente, la distribución de representantes era un dislate. Pero para mayor dislate, y en medio de una absoluta impotencia en todos los sentidos al encontrarse España sin el menor poderío naval y por lo tanto impedida de una comunicación mínimamente aceptable con América, llegaron a barajarse las más peregrinas soluciones; así, Julio M. Pautasso nos señala que en 1810:

La junta central quería vender América a Rusia a cambio de apoyo; y hasta se decía que las Cortes abandonarían a los Borbones y nombrarían un Rey Inglés (Lord Wellington?), o que la Regencia quería entregarse a José Napoleón a cambiado de dar por finalizada la guerra y sacudirse a los Borbones. Por todo ello se formaron diversas sociedades secretas de conspiradores, básicamente liberales y constitucionalistas, para protegerse de todos estos desastres y conspirar con distin-

tos fines, los españoles por una constitución liberal y los americanos, para cuidarse a su vez del recelo de los españoles y las Cortes de Cádiz y por la independencia de América (Pautasso).

Todo, en definitiva, señalaba el desmembramiento de España mientras los españoles se batían en los campos de batalla, ajenos a los manejos políticos de sus *representantes*. Mientras el espíritu que movía al pueblo era el sentido tradicional de la vida y la salvaguarda de los valores hispánicos, según señala Jorge Núñez Sánchez:

Las Cortes de Cádiz (1811-1813) eran un escenario privilegiado para la difusión del pensamiento liberal-masónico, puesto que una amplia mayoría de diputados de ambos continentes participaba en las logias francmasónicas y había abrevado en ellas el ideario liberal (Núñez. *Fuerzas*).

Las juntas, en la península, habían sido mediatizadas, anuladas o centralizadas en las Cortes de Cádiz. No acababa de suceder lo mismo en América, donde, si bien los agentes británicos medraban a favor de lo que sucedería en pocos años, los cabildos se manifestaban fieles a la Corona. Así, el Cabildo de Santa Fe revelaba sus sentimientos reclamando sus derechos, que coincidían con los derechos generales.

Considerando que todas las provincias de los dos continentes eran «independientes unas de otras y partes esenciales y constituyentes de la monarquía», argumentó que los americanos debían de reconocerse «tan españoles como los descendientes de don Pelayo, y tan acreedores, por esta razón, a las distinciones, privilegios y prerrogativas del resto de la nación, como los que, salidos de las montañas, expelieron a los moros y poblaron sucesivamente la Península» (Actas: 23).

Cierto que de la proclama se deduce cierta salida de tono al hacer mención de las «distinciones, privilegios y prerrogativas», dando a entender que había diferencias, cuando no era exactamente así. Cierto que, por lo general, los cargos administrativos de cada reino no estaban atendidos por naturales del lugar, pero esa era una medida aplicada a todos los reinos (incluidos los peninsulares) desde tiempos de

los Reyes Católicos, con el fin de evitar malos usos administrativos, pero en absoluto cierto que los naturales de cada uno de los reinos no pudiesen acceder a esos puestos... en otro reino.

Pero en el texto se observan distintas y veladas veleidades. Entre ellas es de destacar la anglofilia que se trasluce del siguiente párrafo:

No debe aguardar Fernando a que esta regeneración política, tan necesaria a la salud de España y a la tranquilidad de la Europa, sea obra del pueblo, que nada sabe hacer si no es anárquica y tumultuariamente, y dando siempre en los más opuestos extremos. Es él mismo el que cumpliendo, aunque forzosamente, su dolorosa promesa de Valencia, debe convocar las cortes para que den a la España una constitución; pero una constitución conforme al único modelo que en este género hay sobre la tierra: la de la Gran Bretaña (Zea: 278).

Hubo proclamas en las diferentes ciudades; así, la de la Capitanía General de Venezuela de 29 de julio de 1809, publicada por José Antonio Felipe Borges y el alcalde segundo, Cristóbal de Goicoechea, en la que se rechazó la invasión de los franceses, se declaró la lealtad a la monarquía y se reconoció la autoridad de la Junta Central como depositaria de la soberanía.

Las Cortes de Cádiz aprobaron, el 24 de septiembre de 1810, la ley por la que se borraba la distinción y la extinción de los reinos de Indias como reinos diferenciados de España, cuya interpretación significó la creación de un conflicto.

Al respecto, Felipe Ferreiro, nos señala en *La disgregación del reino de Indias*:

Cuando las «Cortes Generales y Extraordinarias», congregadas en su reunión inaugural de la noche del 24 de setiembre de 1810, dieron por aprobada la especie de ley fundamental que habían proyectado los diputados Muñoz, Torrero y Luxán, puede decirse que, por estar en dicha ley dispuesto que residía en ellas (las Cortes) la soberanía nacional y dispuesto, asimismo, la extinción del sistema de reinos y provincias diferenciados de España e Indias para dar cabida en su lugar a una sola «nación española», planteóse a los americanos, tanto a los que venían actuando en la Península como a aquellos que se habían

dividido entre sí en juntistas y regentistas en las distintas regiones del continente, una situación dilemática bien difícil (Ferreiro).

Dilema que abarcaba todos los aspectos, deviniendo en el verdugo de la hispanidad.

Las Cortes de 1810 y 1812, pletóricas de iluminismo jacobino, y Fernando VII con su avaricia absolutista, precursora del liberalismo, sellaron la destrucción del Imperio Católico. Crimen incalificable porque la Revolución (en el sentido del verbo latino «volver hacia atrás») aspiró a una unión más perfecta con la Metrópoli. Tal como lo exponía el Restaurador el 25 de mayo de 1836 cuando, refiriéndose a 1810, afirmaba: «No [se hizo la Revolución] para romper los vínculos que nos ligaban a los españoles sino para fortalecerlos por el amor y la gratitud...» (Andregnette).

Y eso lo decía Juan Manuel de Rosas...

Pero los políticos reunidos en Cádiz no estaban para atender estas cuestiones, sino para imprimir a España las directrices emanadas de los enemigos de España, fuesen franceses o ingleses, y su actuación condujo a la redacción de una constitución al gusto de estos y a la creación de un caldo de cultivo para desarrollar la destrucción de la patria en todo el orbe.

España se vio sometida a un cúmulo de enfrentamientos que la mantuvo en guerra permanente durante la práctica totalidad del siglo XIX, obteniendo como resultado final la fragmentación más absoluta y la penuria de sus gentes.

La Constitución de Cádiz, así como la actuación de los políticos que la redactaron y la Corona tienen gran parte de culpa en la deriva y posterior fragmentación de España, cuyas consecuencias las tenemos hoy vivas con la misma intensidad que fueron padecidas a lo largo de todo el siglo XIX.



Retrato del rey Carlos III de España (1716-1788). BNE.